

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7°, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad: SMITH TAPIERO MORENO
Radicado: 11001311002220210048900

I – Asunto a tratar

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad SMITH TAPIERO MORENO, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal Sur de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-.

II - Antecedentes

1. El 3 de enero de 2019, el Hospital de Kennedy reportó ante el Centro Zonal de Kennedy del ICBF el caso de Smith Tapiero Moreno de 7 años hijo de Dora Alejandra Moreno Vega, indicando que el menor de edad ingresó el día anterior por infección respiratoria y fractura, que la progenitora informó haber dejado a su hijo bajo el cuidado de la prima de su esposo 2 meses atrás en Bogotá, quien se había ofrecido a ayudarlo con la afiliación de EPS y gestiones de seguimiento a la situación de salud del menor de edad con diagnóstico de *“parálisis cerebral y en el municipio de Ortega en Tolima era más difícil gestionar dichos beneficios, no obstante, la señora Dora logra dar cuenta de que su hijo no estaba bien cuidado, debido a que la afección respiratoria que posee la tiene hace más de un mes sin tratar, ocasionando que actualmente el infante esté conectado a oxígeno, adicional a esto, el menor de edad cuenta con fractura en el fémur derecho y se desconocen los motivos de dicha fractura, asimismo (...) tiene un cuadro de desnutrición”* (folio 1 del PDF Proceso).

2. En consecuencia, el 4 de febrero la autoridad administrativa procedió a dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos, adoptó como medida de protección provisional la ubicación del menor de edad en institución especializada modalidad internado y notificó la decisión personalmente la señora Dora Alejandra Moreno Vega en calidad de progenitora y el 8 de febrero siguiente notificó al señor Clisman Tapiero en calidad de progenitor (Folios del 144 al 146 del PDF Proceso). Con ocasión de lo anterior, la defensora de familia expidió boleta de

ingreso a favor de Smith en la Fundación Amanecer el 7 de febrero de 2019 (Folio del 155 del PDF Proceso).

3. El 4 de marzo siguiente, la defensora de familia dispuso el traslado del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Smith Tapiero Moreno al Centro Zonal de Engativá *“por competencia, teniendo en cuenta que el menor de la referencia se le asigno cupo en la FUNDACION DE REHABILITACION PARA LA POBLACION CON DISCAPACIDAD FISICA Y MENTAL AMANECER”* (Folio 166 del PDF Proceso).

4. El 25 de junio siguiente, la autoridad administrativa mediante Resolución No. 919 declaró la vulneración de derechos de Smith Tapiero Moreno, continuando con la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio institucional en centro de atención especializada y notificó en estrados y por Estado la decisión (Folios del 210 al 116 del PDF Proceso).

5. Posteriormente y con fecha del 23 de diciembre de 2019, la defensora de familia ordenó la prórroga del término de seguimiento por seis meses más, dentro de las diligencias a favor del menor de edad (Folios del 219 al 223 del PDF Proceso).

6. Con fecha del 26 de diciembre de 2019, el equipo interdisciplinario de la Fundación Amanecer precisó los avances del menor de edad en lo relativo a generar movilidad, alimentarse y responder por medio de comunicación no verbal presentando *“rasgos faciales de alegría y risa, se observa respuesta no verbal por medio de la comunicación motivacional que se transmite hacia Smith. Desde el área de trabajo social se ha trabajado en este periodo con el fin de empoderar a los progenitores en su rol de padres, especialmente con la gestión y trámites de salud para Smith, con el fin de que aprendan a realizarlos para mantener en Smith una calidad de vida adecuada, lo cual se ha logrado por el gran compromiso que han mostrado con esta actividad”*, recomendando a la autoridad administrativa contemplar la posibilidad de reintegro familiar (Folios del 226 al 234 del PDF Proceso).

7. El 19 de marzo de 2020, la defensora de familia a cargo del proceso solicitó a la directora del grupo de protección de la Regional Bogotá del ICBF la consecución de cupo en institución en la modalidad de internado en la Regional Tolima teniendo en cuenta el diagnóstico médico de Parálisis cerebral espástica para el niño Smith Tapiero Moreno, la residencia de sus padres en el municipio de Ortega – Tolima, bajos recursos para trasladarse a Bogotá y la inexistencia de red de apoyo familiar en la ciudad de Bogotá. (Folios del 235 y 236 del PDF Proceso).

8. El 23 de abril siguiente, la autoridad administrativa expidió boleta de egreso de Smith Tapiero Moreno de la Fundación Amanecer por reubicación institucional, debido al requerimiento de oxígeno por sonda nasogástrica del mencionado niño, ubicándolo en la institución Luz y Vida (Folios del 237 al 238 y 292 del PDF Proceso).

9. Con el fin de establecer redes familiares que pudieran asumir la custodia, cuidado y protección del niño, la autoridad administrativa el 25 de noviembre de 2020, se comunicó por vía telefónica con la señora Sandra Mendoza en calidad de Tía paterna, la cual manifestó que no podía asumir al niño porque eso es responsabilidad de sus padres y que ella tenía sus propias responsabilidades (Folio 300 del PDF Proceso).

10. El señor Clisman Tapiero Mendoza y la señora Alejandra Moreno Vega como progenitores

de Smith, remitieron comunicación escrita calendada del 28 de noviembre de 2020 a la autoridad administrativa, manifestando su pleno conocimiento sobre la incapacidad de su hijo y, solicitando la custodia y cuidado de su hijo, suministrando datos de familiares y personas que conocen la situación del niño y que podrían apoyarlos en esta decisión (Folio 302 del PDF Proceso).

11. El 16 de diciembre siguiente, la defensora de familia remitió despacho comisorio a la Comisaría de Familia del municipio de Ortega-Tolima con el fin de realizar valoración social y psicológica del sistema familiar primario y red familiar extensa, suministrando los nombres y datos de contacto de la red familiar extensa y vincular (Folio 306 del PDF Proceso).

12. En la misma fecha la defensora de familia remitió despacho comisorio al Centro Zonal de Ibagué – Tolima, solicitando concepto psicosocial e investigación social sobre los factores protectores y riesgo de la red vincular de la señora María Elena Barrero, informar sobre las redes institucionales de apoyo conforme el diagnóstico de Smith y condiciones habitacionales (Folio 309 del PDF Proceso). De lo anterior, el resultado fue positivo, en cuanto el informe de valoración psicológica del 23 de diciembre de 2020 indicó que la familia de la señora María Elena y ella misma manifestaron su disposición para acoger al niño Smith como a su progenitora en calidad de red social de apoyo (Folio 311-321 del PDF Proceso).

13. Con fecha del 23 de junio de 2021, mediante oficio la autoridad administrativa remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de Familia considerando la pérdida de competencia, toda vez que *“superó los 6 meses de prórroga sin haberse emitido la decisión correspondiente”*.

14. Por reparto, el trámite administrativo fue adjudicado a este despacho el 28 de junio siguiente y, posteriormente, mediante auto calendado del 1° de julio se avocó conocimiento de las diligencias ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

15. El 26 de julio de 2021, por medio de correo electrónico se solicitó a la Fundación Hogares Luz y Vida emitir informe interdisciplinario de las circunstancias y condiciones que rodeaban al menor de edad SMITH TAPIERO MORENO, su estado de salud y a su red de apoyo familiar, respuesta que fue allegada al juzgado el 30 de julio siguiente.

16. Mediante auto del 4 de agosto, este despacho judicial ordenó al Centro Zonal de San Cristóbal emitir concepto interdisciplinario respecto a la evolución de las circunstancias de salud del menor de edad, informar o gestionar la publicación de los datos del menor de edad y a la Coordinación de protección informar si existen en el territorio circunvecino al municipio de Ortega de la Regional Tolima instituciones de protección especializadas en discapacidad en la modalidad de internado para el diagnóstico médico de parálisis cerebral espástica y epilepsia para el menor de edad SMITH TAPIERO MORENO, cuyos progenitores residen en la vereda San Nicolás del municipio de Ortega, departamento de Tolima o si por medio del SNBF se localizan entidades para la protección integral en discapacidad en el territorio indicado.

17. Con fecha del pasado 6 de agosto, la autoridad administrativa allegó a esta sede judicial el informe interdisciplinario requerido con la certificación de publicación expedido por la Oficina de Comunicaciones del ICBF. No obstante, la oficina de coordinación de la dirección de protección

no se pronunció, habiéndose requerido en dos oportunidades.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional “*independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,*” entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende “*por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*” y el artículo 51 *ibidem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *ídem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones

administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-6711 y T-10422 de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura,

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*.⁵

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*.⁶

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”*.

El inciso 10º ídem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2° de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, estableció que *“La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”* (cursilla fuera de texto).

2. Decisión a adoptar.

Si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales del menor de edad SMITH TAPIERO MORENO, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede judicial pudo constatar que el 3 de enero de 2019, el Hospital de Kennedy solicitó la intervención del ICBF en el caso del menor de edad Smith Tapiero Moreno de 7 años, con un diagnóstico de parálisis cerebral espástica, quien había ingresado el día anterior en compañía de la progenitora Dora Alejandra Moreno por infección respiratoria con evolución de un mes, derivando en tratamiento con administración de oxígeno por cánula nasal y, además, presentaba una fractura en el fémur derecho y desnutrición crónica; por lo tanto, en las valoraciones interdisciplinarias se consideró viable la vinculación de Smith a proceso administrativo de restablecimiento de derechos y la remisión de los progenitores a proceso psicoterapéutico a fin de fortalecer roles familiares, pautas de crianza y factores de protectores de padres a hijos.

En aras de salvaguardar el interés superior del menor de edad, el 4 de febrero de 2019 la defensora de familia emitió auto de apertura de investigación administrativa a favor del niño por evidenciar la vulneración y amenaza de los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la custodia y cuidado personal y demás derechos relacionados con su situación de discapacidad, adoptando como medida de protección, la ubicación en institución especializada en la modalidad de internado.

En informe del 7 de junio de 2019, el equipo interdisciplinario de la Fundación Amanecer, registró que *“(...) el 11 de febrero/19 se presentan la Sra. Alejandra Moreno y el Sr. Clisman Tapiero a la citación acordada (...) se evalúa historial de vida del niño Tapiero, manifestando la progenitora que es el hijo mayor, nació por parto natural con ayuda de una partera en la finca, donde por motivos de "llovía se demoró en llegar la señora" y posteriormente, a los 8 días de nacido el niño fue llevado a un centro hospitalario donde quedó hospitalizado y le informaron*

(...) que el niño había nacido antes de tiempo, es decir, era en incubadora por 3 meses, según refiere (...) manifestando que ella no sabía cuánto tiempo tenía de embarazo, no conocía los tiempos de gestación ni asistió a controles médicos (...) En cuanto a los antecedentes que generaron el ingreso de Smith a protección, expresan los padres que su hijo vivía con ellos en una finca, donde no había centro hospitalario cercano, por lo cual ellos lo llevaban, en ocasiones, a "terapias en Ibagué", por lo cual una prima paterna, Sra. Johana Guapachon, en el mes de octubre/18 les ofreció ayudar al niño, teniéndolo en Bogotá donde ella lo afiliaría al [Sisbé]n y a otras ayudas para su discapacidad (...) su prima trabaja en servicios generales en turnos de noche en residencias del centro de Bogotá, vive con su esposo y dos hijos menores de edad, ante lo cual se pregunta quién cuidaba de Smith en las noches, expresando el Sr. Tapiero que se imagina que era el esposo de su prima. Expresan los progenitores de Smith que en el mes de noviembre/18 decidieron llevarse a su hijo de nuevo a la finca, aun cuando ya la Sra. Johana los había hecho cambiar a la EPSS capital para la atención de Smith. Posteriormente, el 14 de diciembre/18 la tía paterna (madre de Johana) trasladó al niño nuevamente a Bogotá, al hogar de la sra. Johana, expresando que el niño tenía cita médica, según refiere la sra. Alejandra, quien permitió que el niño viajara con la tía paterna a Bogotá. Posteriormente, para el 30 de diciembre/18 los padres de Smith solicitaron que les entregaran el niño, a lo cual la tía paterna les refirió que ella viajaría a la finca y lo llevaba, lo cual realizó y los padres manifiestan que su hijo se evidenciaba afligido, somnoliento, recibía alimentos con jeringa y estaba muy delgado. De otro lado, la progenitor[a] de Smith expresa que el 1 de enero/19 ella se encontraba bañando al niño y éste se le cayó al piso, ante lo cual no pudo llevarlo a un hospital porque no habían carros que salieran de la vereda, por lo que hizo el desplazamiento hasta el día 2 de enero/19 al hospital [T]intal, considerando que su hijo tenía una eps diferente (capital salud) y el 2 de enero/19 queda hospitalizado, ya que se observó al niño con desnutrición y fractura en la pierna, al parecer por el golpe, (...) el hospital da aviso al ICBF e ingresa el niño a proceso de restablecimiento de derechos (...) De acuerdo a lo evidenciado (...) los padres de Smith requieren de orientación frente al cuadro clínico de su hijo como también de las implicaciones en las diferentes áreas de desarrollo pronóstico de vida reservado, brindándose orientación (...) sobre el tema de pronóstico de vida (...) considerando el bajo peso del niño Tapiero y los antecedentes neurológicos de convulsiones (...) los padres refieren interés en cumplir con los compromisos necesarios para poder tener de nuevo a su hijo en casa. Se acuerdan visitas los días miércoles y (...) sábados; se informa sobre la importancia de gestionar las citas médicas para el niño, acompañamiento con asistencia de auxiliar y trámite de órdenes y medicamentos, manifestando la progenitora que acatará las indicaciones para lograr un pronto proceso de preparación para el reintegro al hogar" (Folios 192-207)

En consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 919 del 25 de junio siguiente, de conformidad con las pruebas que reposaban en el expediente y evidenciando que el menor de edad era sujeto de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución política, la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, la Convención sobre los derechos del niño Ley 12 de 1991, la autoridad competente declaró la vulneración de derechos de Smith Tapiero Moreno, continuando con la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio institucional en centro de atención especializada.

Posteriormente y en informe del 26 de diciembre de 2019, el equipo interdisciplinario de la Fundación Amanecer conceptuó que *“Desde el área de psicología se observa que Smith ha generado un gran avance referente al interés por generar movilidad, alimentarse, y responder por medio de comunicación no verbal, lo cual ha permitido que su estado de salud relacionado a su peso y estado físico va en aumento. Presenta receptividad a la hora de generar intervención en la cual presenta rasgos faciales de alegría y risa, se observa respuesta no verbal por medio de la comunicación motivacional que se transmite hacia Smith. Desde el área de trabajo social se ha trabajado en este periodo con el fin de empoderar a los progenitores en su rol de padres, especialmente con la gestión y trámites de salud para Smith, con el fin de que aprendan a realizarlos para mantener en Smith una calidad de vida adecuada, lo cual se ha logrado por el gran compromiso que han mostrado con esta actividad. Se recomienda revisar la posibilidad de un reintegro familiar a corto plazo teniendo en cuenta el compromiso familiar”* (Folios 226-234).

En ese sentido, la defensora de familia el 19 de marzo de 2020, solicitó a la directora del grupo de protección de la Regional Bogotá del ICBF la *“consecución de un cupo EN INSTITUCIÓN INTERNADO VULNERACIÓN DISCAPACIDAD en la Regional Tolima, para el niño SMITH TAPIERO MORENO, de 8 años de edad, con diagnóstico médico de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, Teniendo en cuenta que sus progenitores residen en el Municipio de Ortega - Tolima, son personas que no cuentan con los recursos económicos para trasladarse a la ciudad de Bogotá; La única red de apoyo existente es una tía del niño, que reside en la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien se encontraba vinculada al pard y recientemente manifestó no poder asumir a su sobrino bajo custodia y cuidado”*, cuya respuesta, al parecer, fue que *“no se cuenta con institución en este municipio para el perfil del niño”*. (Folios 235-236 y 286).

Sin embargo, el 23 de abril siguiente, la autoridad administrativa expidió boleta de egreso de Smith Tapiero Moreno de la Fundación Amanecer por reubicación institucional, debido al requerimiento de oxígeno por sonda nasogástrica del mencionado niño y lo ubicó en la institución Luz y Vida en la ciudad de Bogotá.

Al mismo tiempo, el 25 de noviembre de 2020 la autoridad administrativa estableció comunicación vía telefónica con la señora Sandra Mendoza en calidad de Tía paterna, con el fin de establecer redes familiares que pudieran asumir la custodia, cuidado y protección del niño, la cual manifestó que no podía asumir al niño porque eso es responsabilidad de sus padres y que ella tenía sus propias responsabilidades. No obstante, la autoridad competente la instó a ella y a los progenitores para que suministraran datos y parentesco de familia extensa que deseara o estuviera en capacidad de asumir el cuidado y custodia de Smith.

Fue así que, el señor Clisman Tapiero Mendoza y la señora Alejandra Moreno Vega como progenitores de Smith, remitieron comunicación escrita calendada del 28 de noviembre de 2020 a la autoridad administrativa, manifestando su pleno conocimiento sobre la incapacidad de su hijo, solicitando su custodia y cuidado, además, suministraron datos de familiares y personas que conocen la situación del niño y que podrían brindarles apoyo en esta decisión (Folio 302).

No obstante, por medio de correo electrónico del 17 de noviembre de 2020 y a folio 276, figura que el *“operador Luz y Vida”* reportó que *“el señor Clisman progenitor del niño SMITH TAPIERO MORENO (...) se comunica con la Trabajadora Social el día 17/11/2020 manifestando que este*

fin de semana pudo escuchar el mensaje de voz (ya que se dificultó la comunicación por su sitio de residencia), donde se le pide que explique los motivos por los cuales no puede realizar el acompañamiento hospitalario del niño a lo que refiere que él se encuentra trabajando y su esposa la señora Alejandra está en estado de embarazo aproximadamente de 4 meses igualmente se encuentra también al cuidado de su otra hija (...).

Por su parte, continuando con valoración y búsqueda de referentes familiares, en aras de restablecer los derechos vulnerados del menor de edad y brindarle protección en un entorno familiar, el 16 de diciembre siguiente la defensora de familia remitió despacho comisorio a la Comisaría de Familia del municipio de Ortega-Tolima solicitando *“se ordene realizar visita domiciliaria por parte de su equipo sicosocial, con el objetivo de rendir concepto psicológico y social, se indague los factores protectores y de riesgo tanto del sistema familiar primario (progenitores) como de red familiar extensa que apoye el cuidado y protección del niño, así mismo informar sobre redes institucionales de apoyo de acuerdo al diagnóstico, así como condiciones habitacionales”*, suministrando los nombres y datos de contacto de la red familiar extensa y vincular (Folio 306 del PDF Proceso). De lo anterior, del informe de la visita realizada el 18 de enero pasado a la familia Tapiero Moreno en la vereda San Nicolás del Municipio de Ortega-Tolima destacó que *“En cuanto a la posibilidad de asumir la custodia y cuidado personal del niño SMITH TAPIERO MORENO el señor e CISMAN en calidad de progenitor, dice “yo sé que mi niño necesita mucha atención de especialista, por todos esos problemas que tiene (...) pero nosotros estamos dispuestos y queremos tener el niño, cuando se recupere de todo (...) Durante la visita y entrevista se observa a la señora ALEJANDRA con actitud de preocupación, ojos llorosos, al momento de tristeza se entraba a la vivienda; el señor CLISMAN mostraba preocupación, ansiedad puesto que se cogía de forma constante el cabello, mirada al piso”*, en lo atinente a la red y ubicación del domicilio señaló que *“Red suficiente a nivel conviviente, el lugar de residencia es zona rural dispersa, presenta dificultad en el acceso, camino de herradura, lo que dificulta el ingreso de automóviles” (...)* Vulnerabilidad social: *A nivel socioeconómico el señor CLISMAN, recibe ingresos de \$50.000 diarios (...)* La casa cuenta con una sola habitación, en la cual se encuentran dos camas, una es de la pareja y la otra de los niños, que actualmente solo ocupa la niña THALIANA; en la misma habitación se encuentra inmersa la cocina donde preparan los alimentos con gas propano, un televisor y equipo de sonido; cuenta con sala de estar elaborada en bahareque, con techo de tejas de zinc, donde se encuentra televisor para la distracción de la niña, ambos televisores cuentan con antena de Directv. Finalmente, el concepto de la valoración a la Familia Tapiero Moreno fue que *“se encuentra que la familia TAPIERO MORENO, a pesar de contar con el interés de asumir el cuidado del niño SMITH TAPIERO MORENO, son conscientes de las condiciones de salud del niño, al igual que las limitantes para tenerlo en su hogar”* (Folio 340-347).

En esa línea y en la misma fecha la defensora de familia remitió despacho comisorio al Centro Zonal de Ibagué–Tolima, solicitando concepto e investigación social sobre los factores protectores, de riesgo de la red vincular, redes institucionales de apoyo conforme el diagnóstico de Smith y condiciones habitacionales, al hogar de la señora María Elena Barrero. De lo anterior, el resultado fue positivo, según el informe de valoración psicológica del 23 de diciembre de 2020 que indicó *“Respecto a su interés en recibir al niño Smith Tapiero Moreno*

de 9 años (...) en su hogar para brindarle cuidado, protección, afecto, garantía de derechos; la familia enfáticamente y de manera cohesionada manifiesta estar en acuerdo así lo describen, María Elena " (...) nosotros estamos dispuestos en recibir a Smith"; la señora Elizabeth "(...) yo estoy de acuerdo en que el niño Smith llegue a la casa, nosotros estamos dispuestos a apoyarlos", el niño Xavier Mateo "sí (...) si (...) si señor" y la señora Ingri Dahiana "espectacular, espectacular (...) por mi parte yo me comprometo a lo que el niño necesite económicamente, en cuanto a contactos, si él necesita citas médicas, lo que esté a mi alcance ... tiene todo mi apoyo, y yo sé que el de mi tía también (...) "Cabe resaltar que, la familia acoge al niño Smith como [a] su progenitora como integrantes de su familia, así lo hacen saber "(...) la relación es muy cercana como si fuera familia" (Folios 309, 311-321).

Respecto al compromiso y adherencia de la familia al proceso de Smith, en informe de evolución del pasado 30 de enero, se refirió que "con defensoría de familia, queda como compromiso indagar por familia extensa en el Tolima, profundizar manejo y patología con los progenitores y la tía por línea paterna la señora Sandra Mendoza. El 26 de noviembre los progenitores y su hermana realizan videollamada, se muestran alegres de verlo, le brindan palabras de afecto, su hermana le canta algunas canciones en compañía de la progenitora, Smith se muestra atento, sonríe y presenta movimientos leves. Los días 3, 9, 16,23 del mes de diciembre sus progenitores y tía por línea paterna se comunican a través de videollamada, se muestran alegres, le brindan palabras de afecto como "te amamos" y "te extrañamos", su hermana le canta algunas canciones, Smith esboza sonrisas y mueve sus extremidades, presenta fijación ocular. El 12 de enero se comunican sus progenitores y hermana a través de videollamada, se observa un espacio seguro, su hermana le canta algunas canciones en compañía de su madre, le brindan palabras de afecto, le comentan las actividades que han realizado durante la semana. Smith se observa pasivo ante la interacción con sus padres, en ocasiones observa la pantalla (Folios 332-336). Y por otro lado, se señaló que "se identificó afectación en el área afectivo-emocional, en cuanto la joven ALEJANDRA expresa continuamente su tristeza ante la ausencia de su hijo en el hogar, aunque se identifica a su vez, adecuada capacidad de afrontamiento a los cambios que presenta el ciclo vital. Así mismo, mostró capacidad de dar muestras de sentimientos de afecto, amor hacia sus hijos y su interés en ser tenidos en cuenta para posibilitar el reintegro futuro del niño, así como es consciente de la dificultad en salud que presenta su hijo y las dificultades de accesibilidad a los servicios de salud de manera oportuna, toda vez que la zona residencial se encuentra ubicada en zona rural dispersa del municipio de Ortega"

Al respecto, el informe integral emitido por la Fundación Hogares Luz y Vida el 29 de julio hogaño, indicó que "A nivel de consultorías se han realizado 6 sesiones desde septiembre de 2020 a la fecha 29/07/2021 (22/09/2020, 09/12/2020, 09/02/2021,13/04/2021,24/04/2021, 15/06/2021), de forma virtual, situación que se ha dificultado debido a que la comunicación vía telefónica con la familia es complicada por el lugar donde viven (Vereda San Nicolás del municipio de Ortega Departamento del Tolima); durante las consultorías se ha trabajado con los progenitores Sr. Cisma Tapiero y Sra. Alejandra Moreno, concientización del diagnóstico de Smith, Responsabilidad y corresponsabilidad, pautas de crianza, corresponsabilidad y apoyo red familia extensa, reubicación de vivienda familiar a área urbana para facilitar desplazamiento

en caso de una urgencia de Smith. Se evidencia la buena disposición de los progenitores durante las consultorías, la concientización del motivo de ingreso de Smith al PARO; la asistencia y acompañamiento de la Sra. Alejandra (mamá) durante las hospitalizaciones de Smith denotando preocupación, responsabilidad y amor por su hijo (...).

De manera análoga, indicó dicho informe que “En cuanto al caso se encuentran situaciones de vulneración en cuanto a que: - Se encuentra en una vereda distante que no les permite acceder a los servicios de salud que requiere el niño de acuerdo a su diagnóstico. - No cuenta con una red de apoyo en Bogotá que pueda hacerse cargo del niño y dejar la institucionalización. - los padres no cuentan con recursos adicionales diferentes a la finca que actualmente, es su sustento económico y dejarla para desplazarse a un lugar que les permita acceder a los servicios de salud para su hijo, perderían su único medio de ingresos de sostenibilidad para la familia. - El diagnóstico de base que no perfila avances para pensar cambios a mediano o largo plazo, respecto a su estado de salud. [C]omo factores de generatividad. -Los vínculos afectivos son fuertes, consistentes, existe reconocimiento de parte del niño hacia ellos y se observa el deseo analógicamente de estar compartiendo con su familia. -Cuenta con redes de apoyo en Ibagué (tíos paternos) que podría ser una opción de apoyo para que el niño estuviera más cerca geográficamente y de esta forma mantener su derecho a preservar las relaciones con su familia biológica. - La familia mantiene disposición y hacen esfuerzos para estar en el proceso de atención del niño a pesar de la distancia y las condiciones de recursos económicos que esto implica para desplazarse a Bogotá. - Mayor apropiación y aceptación del diagnóstico del niño, conocimiento en su manejo de sonda y del oxígeno”.

Cabe destacar que, la recomendación final refirió que “Como equipo se propone que prevalezca el interés superior del niño que en este caso es quien perdería la relación con su familia si no se buscan alternativas de apoyo a su reintegro dadas las condiciones de salud desde el nivel de atención que requiere (oxígeno y sonda gástrica), las situaciones económicas y geográficas de la familia. Se sugiere gestiones en cuanto apoyo de la alcaldía municipal para ayuda en desplazamiento para garantizar la atención médica y el apoyo desde el desplazamiento y atención del niño en la vereda por parte de su EPS, como un derecho a la salud y atención oportuna y así poder garantizar el reintegro a la familia”.

Al mismo tiempo, el Centro Zonal arrojó el concepto solicitado sobre las circunstancias actuales del menor de edad, calendado del 5 de agosto anterior y en el que se estableció que “El NNA no tiene control de esfínteres, usa pañal permanentemente (...) A nivel conductual, se mantienen los movimientos estereotipados de su cuerpo como consecuencia de patología de base, por tanto, se trabaja estímulo táctil con aceite haciendo masajes corporales buscando activar la función de la relajación, se observa que permite el contacto y ocasionalmente sonríe. En sala neurosensorial permite la ubicación en piscina de pelotas reaccionando con esbozos de sonrisas. Se ha trabajado con la progenitora caso psicoeducativo, donde se evidencia vínculo, lo ha visitado en tres oportunidades, por la ubicación del sistema familiar, se evidencia a la fecha que la señora tiene conocimiento del diagnóstico y su manejo, reconoce el deterioro del niño por el diagnóstico. Con relación al progenitor el rol es de proveedor, ya que a nivel afectivo es distante, por la ubicación del su lugar de vivienda. La señora Sandra en calidad de

tía paterna, refieren que asiste de forma intermitente, donde no se evidencia interés por asumir el cuidado y protección del niño (...) El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se atendió por el psicólogo de la Defensoría en las instalaciones del Centro Zonal San Cristóbal a la señora DORA ALEJANDRA MORENO VEGA C.C 11265031 de Ortega, Tolima, madre del NNA SPM, ubicado bajo medida de protección en el internado especializado mental cognitivo Hogares Luz y Vida (...) La señora viajó desde la vereda San Nicolás, Ortega, Tolima, vino a visitar a su hijo en Bogotá. Ella propone que se le consiga una (1) institución en el Tolima. Se le pregunta si ella o su familia ha averiguado por alguna, responde que no. El psicólogo de la Defensoría le indica que si el NNA va a estar institucionalizado, la única diferencia sería en estar cerca del NNA, pues naturalmente mientras se mantenga en Bogotá, les va a quedar muy lejos, pero lo más importante es definir si realmente lo pueden asumir en casa, siendo ellos los directos responsables del NNA con sus propios recursos (...) Ella asegura que puede hacerse cargo de su hijo, cuenta con el apoyo de su marido, y de familia extensa paterna y materna, que vive en la región. Conoce el diagnóstico de salud de su hijo: parálisis cerebral espástica, epilepsia, sonda de gastrostomía, sabe que debe alimentarlo por la sonda y por la misma vía darle la medicación. Comenta que tiene una (1) vecina que tiene un (1) niño de 4 años, con las mismas complicaciones de salud que su hijo. Señala que de la vereda San Nicolás hasta el municipio de Ortega son 2 horas, y que de la vereda a Ibagué son 5 horas, en caso [de] que debiera llevar al niño a controles médicos, si se le presentase una (1) emergencia, le pediría el favor a su vecino KENNEDY CHILATRA que le llevara al niño en el carro- no aporta número telefónico. En caso [de] que el NNA requiera de atención especializada en salud, tendrían que viajar hasta Ibagué, allí, la señora MARIA ELENA BARRERO, se ofreció a recibirlos mientras atendían al niño. Agrega que en la misma vereda en la que residen, habitan dos (2) tíos paternos del NNA, y una (1) tía materna del NNA, y en otra vereda, familia extensa materna de ella”.

Finalmente, el concepto profesional señaló que “Respecto a la pertinencia o no del reintegro de S T M al hogar de sus progenitores. Es importante señalar que la familia de S T M procede del entorno rural, de otro departamento de Colombia, vereda San Nicolás, municipio de Ortega, Tolima, a dos (2) horas del casco urbano de ese municipio y a cinco (5) horas de Ibagué, Tolima. Consideraciones para tener en cuenta cuando partiendo del diagnóstico de S T M, que requiere de atención médica especializada en términos de oportunidad. Los padres han expresado afecto, denotando un vínculo materno y paterno filial significativo, e interés por asumir nuevamente a su hijo consigo en condición de discapacidad (física, intelectual, y múltiple) cuentan con red familiar extensa por línea materna y paterna cerca a su lugar de residencia en su lugar de origen, que están dispuestos a apoyarles, así mismo tienen conocimiento del diagnóstico del niño. A lo largo de la permanencia de S T M, en protección, los progenitores han presentado dificultades económicas para estar visitando permanentemente al S T M y para realizar el acompañamiento hospitalario en la ciudad capital, pero de acuerdo con sus capacidades socio económicas y culturales han mantenido comunicación telefónica, permitiendo inferir un interés por garantizar al niño el derecho a permanecer en el seno de su familia de origen. En caso, que se perciba la posibilidad de reintegro del S T M a su medio familiar, la familia debe ser capaz de movilizar adecuadamente su red familiar, social e institucional que le permita al S T M garantizar plenamente sus derechos a nivel de salud

(medicina general, pediatría, neurología, neumología, gastroenterología, fisioterapia, nutrición-alimentación por sonda de gastrostomía, terapias físicas y de lenguaje), así como la protección en su medio familiar. De tal manera que la familia fortalezca su vincularidad con S T M en términos de consolidar un apego seguro, como lo plantea Rafa Guerrero (2020) en términos de disponibilidad, accesibilidad, sintonía y responsabilidad. Además, se dé el apoyo de la red familiar extensa materna y paterna y se movilice la red institucional necesaria para garantizar los derechos de S T M a nivel de apoyos profesionales (enfermera) y ajustes razonables (oxígeno permanente, alimentación por sonda, silla de ruedas que le permita ser movilizado adecuadamente de un lugar a otro) Si S T M requiere su vinculación a una (1) institución para su atención especializada, habría que conseguirla en la región donde reside la familia”.

Como se puede apreciar, la familia de Smith Tapiero Moreno no garantizó plenamente, los derechos de los cuales es titular, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia al estar expuesto a circunstancias que comprometieron su sano desarrollo, su derecho a la vida y a la calidad de vida, su derecho a la salud y a la protección, entre otros.

No obstante, en el marco de las observaciones anteriores y con ocasión de los diversos informes analizados a lo largo del proceso, se apreció que si bien es cierto que los progenitores tienen limitaciones habitacionales que dificultan el acceso al transporte, insuficientes recursos económicos para sufragar el costo y traslados que implicaban los desplazamientos a Bogotá, las condiciones socioculturales que no les permitían tener un conocimiento basto sobre el diagnóstico de su menor hijo y, aunado a ello, no disponen del apoyo de red familiar constante en la ciudad de Bogotá, no lo es menos que la progenitora participó en acompañamiento hospitalario, cuidando y brindando atención y afecto a su menor hijo, que ha adquirido herramientas, conocimiento y empoderamiento en el rol de cuidadora, que sus vínculos afectivos son fuertes y consistentes, que han mostrado su disposición y han hecho esfuerzos para estar activos en el proceso de su hijo a pesar de la distancia geográfica, con el fin de recuperarlo y, que, Smith los reconoce y se percibe, en él, el deseo por compartir con su familia.

Sobre este particular, la corte constitucional ha enseñado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez” Y recordó, con énfasis, que “los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”⁷

⁷ Sentencia T-887 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

Así lo demanda el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma, “*con criterio de subsidiaridad*”. Y es que se recuerda que si bien el Estado debe ser garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también lo es que debe existir corresponsabilidad por parte de los progenitores, su familia o responsables de su cuidado para salvaguardar sus derechos.

De igual manera, la Corte Constitucional ha ilustrado, con relación a la preservación de la unidad familiar que:

“(...) la Sala considera que la familia, en tanto que núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, más allá de la definición que de aquélla se tenga, las autoridades públicas, en tanto que se está ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes. Al mismo tiempo, desde la faceta prestacional del derecho a la unidad familiar, aquéllas se encuentran constitucionalmente obligadas a diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad. En otras palabras, las autoridades nacionales, departamentales y municipales deben contar con programas sociales dirigidos a brindarle a las familias opciones para que los niños permanezcan en un ambiente sano y seguro (...) En este orden de ideas, la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.), en tanto que mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que igualmente, y de manera prioritaria, debe encausar su accionar, presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar”⁸

En este orden, esta sede judicial atendiendo el interés superior de Smith y particularmente el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella ordenará el reintegro del niño a su medio familiar y el cierre del proceso, condicionado a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continúe la atención del menor de edad ordenando el traslado inmediato del niño a un

⁸ Sentencia T 572 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Centro Especializado en modalidad de internado de similares o iguales características de atención que la institución actual, en la cabecera municipal de la Regional Tolima o lo más próximo a la ubicación del medio familiar de éste.

En ese sentido, se ordenará al ICBF trasladar el proceso a cargo de un defensor de familia en el Centro Zonal más próximo al entorno de los progenitores o la institución, para que elabore el plan de reintegro cuando las condiciones particulares tanto del menor de edad como de los padres estén dadas para ello. El Centro Zonal deberá seguir apoyando a la familia para que pueda asumir el cuidado y protección de su hijo, gestionará ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales o la red institucional necesaria para garantizar los derechos del niño a nivel de apoyos profesionales y ajustes razonables que le permitan a él el goce de los derechos fundamentales y a su familia atender sus requerimientos médicos y movilizarlo adecuadamente.

De igual manera, se ordenará al ICBF gestionar el traslado del menor de edad a una EPS con operatividad en la región del Tolima la cual debe garantizarle al usuario la atención médica, desde el mismo día en que esté diligenciado el formulario de afiliación y gestionar con la red institucional la provisión de todos los medicamentos necesarios y ayudas técnicas para garantizar los derechos del niño Smith Tapiero Moreno.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el reintegro del menor de edad SMITH TAPIERO MORENO a su medio familiar condicionado a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continúe la atención del menor de edad hasta que estén dadas las condiciones particulares para su entrega formal a los progenitores.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF el traslado inmediato del niño a un Centro Especializado en la cabecera municipal de la Regional Tolima o lo más próximo a la ubicación del medio familiar y elaborar el plan de reintegro, formalizándolo cuando se den las condiciones particulares para éste, realizando acompañamiento familiar y movilizándolo las redes institucionales en su beneficio, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al ICBF, gestionar el traslado del menor de edad a una EPS con operatividad en la región del Tolima la cual debe garantizarle al usuario la atención médica inmediata, en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor Smith Tapiero Moreno y en virtud del reintegro al medio familiar, como se expuso en la parte motiva.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la Fundación Hogares Luz y Vida en la Carrera 1 A No. 6 C-55 sur en la Ciudad de Bogotá, correo electrónico hogaresluzyvida@hotmail.com, teléfonos fijos: 5659683 / 2800868, Celular 3112370627. **Comuníquese por Secretaría.**

SEXTO: Notificar la presente decisión a los progenitores Clisman Tapiero Mendoza y Dora Alejandra Moreno Vega en el teléfono celular 3118811858. **Comuníquese por Secretaría.**

SÉPTIMO: Previas las constancias de rigor, devuélvase el expediente electrónico al Centro Zonal de San Cristóbal – Regional Bogotá del ICBF. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ